

Guadalajara, Jalisco; quince de marzo del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal *****
*/*****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, en contra de la definitiva del *****
*****, pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del proceso penal *****/*****, en la que se condenó a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de robo equiparado, previsto en el artículo 234, fracción VII, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad.

RESULTANDO:

1. La sentencia combatida, en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución (considerandos III y IV), el acusado ***** (detenido) es penalmente responsable como autor material directo en la comisión del delito de robo equiparado, en su modalidad de utilización, previsto por el artículo 234 fracción VII del Código Penal en el Estado, ejecutado en agravio de La Sociedad.

SEGUNDA. Por lo anterior, procede condenar y se condena al acusado ***** (detenido) a sufrir una pena de prisión por el lapso de 07 siete años 06 seis meses de prisión, así como al pago de una multa valiosa por la cantidad de \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondientes a 30 treinta días de salario mínimo vigente en la época y lugar en que sucedieron los hechos, a razón de \$70.10 (setenta pesos

10/100 Moneda Nacional), tal y como se advierte de la constancia que obra a fojas 06 seis de los autos duplicados a la vista, la cual deberá de ser cubierta a favor de la Secretaria de Administración, Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, Abonándose a su favor el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad por lo que ve a los hechos materia de esta causa, lapso comprendido a partir del día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.

TERCERA. Por otra parte, amonéstese al hoy sentenciado ***** ***** (detenido) para que no reincida y hacerle las advertencias a que se refiere el artículo 30 del Código Penal del Estado, en contexto con el diverso numeral 295 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo que deberá hacerse constar en audiencia formal de amonestación al causar ejecutoria esta resolución.

CUARTA. Se absuelve al sentenciado ***** ** (detenido) del pago de la reparación del daño por los fundamentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

QUINTA. Como al día de hoy se cuenta con Jueces Especializados en Materia de Ejecución de Penas, se dejan a salvo los derechos del sentenciado * *****, para que cualquier trámite que implique libertad anticipada lo encause ante el Juez de turno en materia de ejecución.

SEXTA. Se suspende al sentenciado ***** * (detenido) del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fueron condenados, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMA. Hágase saber a las partes y en especial al sentenciado, el derecho y término de cinco días que la Ley les concede para apelar de esta resolución en caso de inconformidad con la misma.

OCTAVA. Se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución al C. Inspector General del Reclusorio Preventivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes..." (Sic).

2. Inconforme con el sentido del fallo, el agente del ministerio público dentro del término legal, interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos; se ordenó la remisión de los autos a la superioridad; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se celebró la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la aplicación de normas. El once de abril de dos mil catorce se publicó el decreto 24864/LX/14 del Congreso del Estado, con el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio oral consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho; donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, en el distrito judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán, el Grande; asimismo, se

verificó la emisión de otros decretos legislativos modificatorios del arriba referido, hasta culminar su implementación en todo el Estado, dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis, para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo previsto en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

II. De la competencia. Así, esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se interpuso en contra de una sentencia condenatoria, con base expresa en lo dispuesto en el artículo 320, del Código de Procedimientos Penales y en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, se procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

III. De la resolución apelada. Los puntos propositivos de la sentencia impugnada obran transcritos en el resultando primero de esta resolución, sin que resulte necesario realizar la inserción de la parte considerativa de la misma, pues, a más de que no existe precepto alguno que establezca dicha circunstancia, resulta que la resolución se encuentra agregada a los autos y se tiene a la vista al momento de dictar el presente fallo.

Es aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, que dice: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que

establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

IV. De los agravios expuestos. El agente del ministerio público, dentro del término fijado por la ley, formuló los agravios que consideró pertinentes, en los cuales entre otras cosas, solicita la reposición del procedimiento, para efecto de ratificar los dictámenes allegados a la causa, que no fueron ratificados durante la instrucción.

V. De la postura de este Tribunal. Este tribunal de alzada, estima que los agravios expresados por la representación social, son parcialmente fundados, en la medida en que solicita la reposición del procedimiento, para efecto de ratificar las periciales allegadas a la causa que no fueron ratificadas; por lo cual no se ingresará al estudio de fondo del asunto, pues al advertirse violaciones manifiestas a las formalidades del procedimiento penal, se hace imperativa esa reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329 del código adjetivo del Estado de Jalisco.

Resulta pertinente recordar que la materia de análisis en este recurso, la constituye la sentencia condenatoria emitida el cinco de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del proceso penal *****, en la que se condenó a *****,

por su responsabilidad en la comisión del delito de robo equiparado, previsto en el artículo 234, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad.

Para clarificar lo anterior, se señala que los artículos 14 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establecen:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

“A. Del inculpado:

“I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad,

por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del

“Inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

“El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

“La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

“II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

“III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

“IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

“V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

“VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

“VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

“VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

“IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

“X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

“Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos

y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

“B. De la víctima o del ofendido:

“I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

“VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Interpretando el derecho al debido proceso que a favor de las partes se resguarda en los artículos 14 y 20 Constitucionales,

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que este comprende: la notificación del inicio del proceso; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; una etapa en que pueda alegar lo que a su derecho corresponda; el dictado de una sentencia que dirima la instancia; y la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior.

Así se infiere de la tesis relativa a la Décima Época, con registro: 2003017, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, del tenor literal siguiente: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta

Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza”.

Es también aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, con registro: 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, del tenor literal siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones

o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

De acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al debido proceso también comprende, el de no ser juzgado a partir de pruebas que se hayan recabado con violación a derechos fundamentales, o disposiciones establecidas en la ley.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 160509, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), Página: 2057, del tenor literal siguiente: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se

conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”.

Por otra parte, el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén el derecho de igualdad de trato ante la ley en su vertiente de igualdad procesal de las partes. En materia penal, además, en congruencia con dicha prerrogativa, el numeral 20, apartado B (antes de su reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho) y actualmente C, de la aludida Norma Fundamental, dispone que a la víctima u ofendido se le reconoce la calidad de parte en el proceso criminal, a fin de otorgarle determinados derechos que

equilibren su intervención en el mismo, en comparación a la del imputado, el que en términos del actual precepto 1o., párrafo segundo, de la Carta Magna, debe aplicarse atendiendo a su más amplia protección.

En ese sentido, de lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la regulación de un sistema procesal de equilibrio entre las partes, que conduce al pleno análisis judicial de la contienda; es decir, los actos de cada parte procesal se encuentran sujetos al control jurisdiccional en igualdad procesal tanto para sostener la acusación, como para establecer la defensa del inculpado. Se trata de principios rectores bajo los cuales se garantiza la protección y tutela de la norma penal sustantiva, en armonía con los diversos principios que rigen el proceso penal, como lo son: la presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, exclusión de prueba ilícita, y equilibrio e igualdad procesal de las partes.

A partir de la igualdad procesal, se establece un estándar de valoración de las prueba, siempre que en su desahogo, ninguna de las partes hubiera quedado en estado de indefensión, porque ello es contrario al derecho de defensa adecuada y debido proceso que derivan de lo dispuesto en los artículos 14 y 20 de la Constitución General de la República.

Es aplicable por las razones que la forman, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 160513, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia

Constitucional, Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.), Página: 2103, del tenor literal siguiente: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.** En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación”.

Así entonces, en tratándose de las pruebas periciales que se desahogan durante la averiguación previa y el periodo de instrucción, en los procesos penales substanciados conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado

de Jalisco, bajo los principios de igualdad procesal, defensa adecuada y debido proceso, las partes tienen derecho a que durante el proceso, sean ratificados por los diestros que los hubieran emitido, puesto que es a partir de que se satisface ese requisito ante el Juez durante la instrucción de la causa, que se confirma personal y expresamente, el cumplimiento de las formalidades tendientes a dotar de certeza jurídica a la opinión pericial, y son susceptibles de incorporarse plenamente al proceso, y valorarse como en derecho corresponda, ya que no es posible que los hechos sometidos a la potestad jurisdiccional, se juzguen en definitiva a partir de pruebas imperfectas recabadas con ruptura del equilibrio procesal de igualdad de las partes que deriva de los artículos 1, 14 y 20 constitucionales.

Es aplicable por analogía, la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 2008490, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), Página: 1390, del tenor literal siguiente: **“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que **si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor;** ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis

jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló”.

Es también aplicable por las razones que la constituyen, la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 2013064, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia penal, tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), página: 862, del tenor literal siguiente: **“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1)

respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero **ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida.** Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, **toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado**, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”

En ese sentido, aunque el artículo 234, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dispone que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime pertinente; bajo los principios de igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada que rigen en el proceso penal, la

correcta interpretación del dispositivo legal en estudio, conduce a establecer que el juzgador siempre debe considerar necesario ratificar un dictamen pericial en el que pueda apoyarse para esclarecer los hechos materia del proceso, y por consecuencia, constituye un imperativo para el órgano jurisdiccional ordenar durante la instrucción del proceso, la ratificación de los dictámenes periciales que se hubieran recabado durante la averiguación previa, así como también los que ante el propio Tribunal se emitan por los peritos nombrados por las partes, los designados por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, no obstante que se trate de peritos oficiales, a efecto de conservar el equilibrio de los derechos de las partes en el proceso.

Ello es así, porque como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la omisión de ratificación de los dictámenes periciales genera pruebas imperfectas, a partir de las cuales, no es jurídico juzgar en definitiva los hechos que motivaron el proceso.

Precisado lo anterior, del estudio de las actuaciones de la causa criminal seguida al justiciable ***** *****, se advierte que durante el periodo de instrucción, se desahogaron las siguientes periciales que **no se encuentran ratificadas**, tal y como lo señala el agente ministerial en sus agravios:

a) **Oficio** *****/*****/*****/*****/***** *****/*****, relativo al peritaje de identificación de

vehículos, suscrito por el perito *****
*****, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forense, fojas 50 y 51 del expediente original.

b) **Dictamen psiquiátrico**, realizado al encausado *****
*****, por el doctor *****
*****, foja 121 de actuaciones.

Asimismo, se advierte que con fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, **dentro de los autos del diverso toca penal** *****/****** (fojas 205 a 2013 del expediente original), esta Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya había ordenado la reposición del procedimiento, entre otras cosas, para ratificar el citado dictamen con oficio número *****/******/******/******
/******/******, emitido por el perito *****
*****, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forense. Advirtiéndose de actuaciones que aún y cuando el natural, en acatamiento a lo señalado por esta segunda instancia, en acuerdo del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, foja 214, ordenó dicha ratificación, sin embargo, no encausó el procedimiento para lograr tal encomienda, y por el contrario el catorce de diciembre de la referida anualidad, acordó lo siguiente:

“...Ahora bien, tomando en consideración que la reposición de procedimiento únicamente fue para notificar tanto al procesado como su defensor del contenido del auto de avocamiento fecha dos de octubre del año dos mil quince, en el que se ratificó de legal detención, para efecto de que manifestaran si se inconformaban del mismo y toda vez que una vez al hacer una búsqueda referente a lo mencionado, por consiguiente es que se llega a la conclusión de que el este juzgado tiene a bien decretar y se decreta **cerrado el periodo de instrucción y abierto el periodo de juicio...**”

Por consiguiente, se instruye al juez, para que en lo subsecuente, tome cuidado de los acuerdos dictados en autos, a efecto de encausar y cumplir debidamente con las formalidades del procedimiento.

En consecuencia, la falta de ratificación de las aludidas experticias, trae como consecuencia la ruptura del equilibrio procesal entre las partes, que acarrea la reposición del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que dispone:

“**Artículo 330.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 2010965, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), Página: 673, del tenor literal siguiente: “**DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada

1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. **En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento**, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez”.

La ruptura del equilibrio procesal entre las partes a que nos referimos, queda de manifiesto cuando en el resolutivo de la sentencia apelada de primera instancia, en el apartado relativo al estudio del tipo penal, el natural tomó en cuenta el dictamen de identificación de vehículos, al igual que en la individualización de la pena, se basó en el examen psiquiátrico practicado al encausado de mérito, para determinar su grado de culpabilidad, sin que dichas experticias fueran susceptibles de integrar una prueba, por la etapa procesal en que nos encontramos, al no haber sido debidamente ratificadas.

De ahí que la violación señalada, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la reposición del procedimiento, en el que se ordene la ratificación correspondiente, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, y se pueda estar en condiciones de valorar las experticias por el juzgador, debiéndose fijar día y hora para que tengan verificativo las ratificaciones antes señaladas, que tienen relación con esta causa, y que además en su momento, fueron consideradas por el natural, para emitir la resolución materia de la apelación.

En el entendido de que las diligencias deberán desahogarse ante la presencia del juzgador, con citación oportuna a las partes para que estén en aptitud de cuestionar a los peritos que los practicaron, sobre el contenido y la conclusión de estudio que presentaron, para así someterlos a contradictorio.

Sin que pase por desapercibido que obra en autos, el dictamen educativo, practicado a *****, por la perito educador *****, del Consejo de la Judicatura del Estado, visible a foja 122 de autos originales.

Sin embargo, dicho dictamen no se toma en consideración, debido a que la práctica y consideración de esa pericial, resulta violatoria de los derechos fundamentales del encausado, pues la misma, estigmatiza al inculpado,

transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, que pretenden observarse para sancionarlo, y ello está prohibido por la ley fundamental en su artículo 22 primer párrafo; pues si bien es cierto que la legislación penal establece que al emitir la sentencia el juez tomará en cuenta las circunstancias personales del acusado, entre ellas las condiciones socioeconómicas, ello, se sustenta en la doctrina de “culpabilidad del autor”, la cual actualmente ya se superó, bajo la tendencia de “culpabilidad del acto”, es decir, que solo debe tomarse en cuenta el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete; debiéndose en consecuencia, prescindir de su ratificación y estudio por parte del juez de origen.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con registro: 2008196, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, tesis: III.2o.P.68 P (10a.), página: 1828, que se lee: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL HECHO DE QUE AL EMITIRLO SE ORDENE LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN PEDAGÓGICO AL IMPUTADO, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 41, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco conmina al juzgador para que, al emitir la sentencia, tome en cuenta, entre otras circunstancias personales del inculcado, el nivel de educación. Dicha disposición se sustenta en la doctrina de culpabilidad de autor, la cual actualmente se superó bajo la tendencia de culpabilidad de acto, en la que debe ponderarse el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete (autor). Por tanto, al emitirse el auto de formal prisión, el que se ordene realizar al imputado el examen pedagógico es inconstitucional, pues implica su estigmatización en razón de sus circunstancias personales.”

En consecuencia, y para efecto de resarcir las violaciones advertidas, con fundamento en lo establecido por el artículo 330, del Enjuiciamiento Penal del Estado, **se declara insubsistente la sentencia definitiva apelada**, dictada el día *****
***** y se **ordena la reposición del procedimiento**, a partir del último párrafo del auto de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, donde se decreta cerrado el periodo de instrucción (foja 221).

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, identificada con el número 913, publicada en la página 627 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice: “**PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.-** Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes”.

Lo anterior, para efecto de que el juez:

1. Señale día y hora para que tengan verificativo la ratificación de las experticias, que tienen relación con esta causa, y que además en su momento, fueron consideradas por el natural, para emitir la resolución materia de la apelación. **En el entendido de que las diligencias deberán desahogarse ante la presencia del juzgador, con citación a las partes para que estén en aptitud de cuestionar a los peritos que los practicaron, sobre el contenido y la conclusión de estudio**

que presentaron, para así someterlos a contradictorio. Periciales, que a continuación se enlistan:

a) **Oficio** *****/*****/*****
*/*****/*, relativo al peritaje de identificación de vehículos, suscrito por el perito *****
*****, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forense, fojas 50 y 51 del expediente original.

b) **Dictamen psiquiátrico**, realizado al encausado *****
*****, por el doctor *****
*****, foja 121 de actuaciones.

Hecho lo anterior, el juez debe continuar con la secuela del proceso, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

Es pertinente establecer que, bajo un criterio de preservación de las actuaciones procesales, la reposición del procedimiento que hoy se dicta no implica que las pruebas desahogadas durante el periodo de instrucción, ante el Juez primario deban declararse nulas, pues las omisiones que ahora se detectan, trascienden a preservar el derecho fundamental del indiciado de tener la oportunidad de defenderse adecuadamente del hecho atribuido, por lo que las pruebas admitidas y desahogadas en la causa penal pueden ser tomadas en consideración en la etapa en que cada una de ellas fue ofertada, máxime si benefician al procesado.

Asimismo, es menester señalar que las violaciones procesales puestas de relieve en la presente resolución

trascienden al resultado del fallo, habida cuenta que se refiere al estado de indefensión en que se colocó al inculpado, lo que patentiza la trascendencia al fallo de dicha violación.

En ese sentido es aplicable la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 468, que se transcribe a continuación: **“VIOLACIÓN PROCESAL, DEBE TRASCENDER AL FALLO PARA QUE PROCEDA SU RECLAMACIÓN EN AMPARO.-** Es presupuesto necesario que la violación procesal cometida durante el procedimiento trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse”.

Dado el sentido de esta resolución, como se anunció, no es susceptible analizar el resto de los agravios del ministerio público, ya que sus inconformidades son tocantes al fondo del asunto y, acorde con lo determinado, ha lugar a decretar la reposición del procedimiento, por cuestiones formales que son de estudio preferente.

Lo anterior, en el entendido de que si al emitir la nueva sentencia, se estima al acusado ***** **, como responsable de la comisión del delito que se le imputa, las penas que se le impongan no podrán ser mayores a las fijadas en la resolución que se deja insubsistente a virtud del dictado del presente fallo, lo anterior, en atención al principio de “non

reformatio in peius”, consagrado en el primer párrafo del artículo 328 del Enjuiciamiento Penal estatal.

En tal sentido es aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis número II.2o.P.216 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1727, que se reproduce a continuación: **“NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.** La Sala responsable no puede agravar la situación jurídica del inculcado en el procedimiento penal, como consecuencia de la concesión de un amparo anterior, que derivó en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos, ello en atención al principio de non reformatio in peius, pues no entenderlo así, implicaría hacer nugatoria la verdadera naturaleza del juicio de garantías, desnaturalizando además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos del 316 al 324, 329, 330, 331 y 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Conforme con lo establecido en el último considerado de esta resolución, **se deja insubsistente** la sentencia pronunciada el *****

En el entendido de que las diligencias deberán desahogarse ante la presencia del juzgador, con citación oportuna a las partes para que estén en aptitud de cuestionar a los peritos que los practicaron, sobre el contenido y la conclusión de estudio que presentaron, para así someterlos a contradictorio.

TERCERA. Hecho lo anterior, en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, el juez primario deberá pronunciar una nueva resolución en la que resuelva en definitiva la situación jurídica de *****.

CUARTA. Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que con los oficios que correspondan oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de Acuerdos la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

*O

Magistrado Armando Ramírez Rizo.

Magistrado Rogelio Assad Guerra.

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado.